

ALAJUELA, 2022-11-29

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUSION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante ostenta documento idóneo de cesión de derechos litigiosos para presentar ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-004770-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018005875**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado

con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada estaba con hemorragias, infecciones y dolor, le hicieron un ultrasonido pero le asignan una cita para que el especialista vea el resultado de ese examen radiológico a un plazo de un año y cuatro meses, esto le preocupó mucho, le causó angustia, y hasta pensamientos autodestructivos indicaba que tenía, mientras no sabía de qué se trataba su padecimiento y tenía que soportar los síntomas de este, el nosocomio recurrido pretendía tenerla en espera más de un año.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: 181,500^{oo} (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: 600.000.00° (SEICIENTOS MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, el centro médico recurrido aun cuando mi representada se presenta con gran preocupación a consultar, porque tenía hemorragias, dolor, infección, le hacen un ultrasonido y sin ningún respeto por su condición de salud ni de su vida, le asignan una cita a un año y cuatro meses después, apenas para ser valorada por un especialista conocer el resultado del examen radiológico y apenas ahí talvez empezar a darle tratamiento, esto le causó preocupación, menoscabo de su calidad de vida y hasta pensamientos autodestrucción.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la

condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: 902.500.00⁰⁰ (NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018005875**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Cesión de derechos litigiosos con reserva de derechos por daño moral.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente al causarle angustia preocupación, menoscabo de la calidad de vida de mi representada, por cuanto pretendía tenerla en una espera de un año y cuatro meses para saber el resultado de un examen radiológico, mientras sufría de dolores, hemorragias, infecciones, lo que se podía agravar en ese tiempo sin tener un tratamiento oportuno.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo mi representación legal y

que **según manifestación expresa en documento Cesión de Derechos Litigiosos**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.200 colones 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
RESERVANDOSE DERECHOS POR DAÑO MORAL**

Entre nosotros, LILLIANA MARIA CHACON GONZALEZ, mayor de edad, Casada, de ocupación Ama de casa con domicilio en Alajuela, número de identificación 401640548. (en adelante el cliente), y **LIC HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**, mayor, casado una vez, Abogado, carné 32516, cédula de identidad número 109800594 con oficina en Alajuela, 200 norte y 50 oeste del Parque Central, (en adelante el "abogado") hemos convenido en la siguiente cesión de derechos litigiosos a título oneroso, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que el cliente ha contratado a el abogado para que le presente ante la Sala Constitucional, un recurso de amparo. Lo anterior por las violaciones a sus derechos fundamentales por parte del ente público que se recurre.

SEGUNDA: El abogado ha financiado los honorarios del recurso de amparo y de la posterior ejecución de sentencia por medio de sus recursos propios. **En este acto, el cliente cede los derechos litigiosos que le corresponden**, para con el producto de dichos derechos cancelar a el bufete los honorarios legales por la presentación del recurso de amparo los cuales serán recuperados durante la ejecución de sentencia.

TERCERA: Siendo que el abogado ha financiado la tramitación del recurso de amparo y la ejecución de sentencia en sede Contenciosa Administrativa, el cliente sede los derechos litigiosos por estos dos procesos, renunciando el cliente a cualquier reclamo por dicho monto y solicitando estos montos sean depositados a favor del abogado.

CUARTA: RESERVA DE DERECHOS: El abogado presentará solicitud de pago por concepto de daño moral subjetivo, lo cual es derecho exclusivo del cliente por lo que en caso de que en ejecución de sentencia se asigne algún monto por este concepto, **el cliente solicita se le deposite directamente a su nombre, siendo este el único monto del que se reserva los derechos litigiosos.**



QUINTA: El cliente no tendrá derecho alguno sobre los honorarios o costas de la ejecución que pueda el abogado cobrar en el proceso de ejecución, siendo que los mismos pertenecen por su naturaleza al ejercicio de la profesión de abogado. El cliente renuncia a cualquier reclamo de carácter patrimonial por dicho monto.

SEXTA: A partir de este momento, el abogado se constituye en cesionario de los derechos litigiosos que emanan del voto y la resolución N° 2018005875 tramitada en el expediente 18-004770-0007-CO guardándose los derechos por concepto del daño moral subjetivo que se apruebe en fase de ejecución de sentencia.

SETIMA: En fe de lo anterior, ambas partes manifestamos estar de acuerdo por lo que firmamos en la ciudad de Alajuela en fecha 2022-11-29

Liliana Chacón G

LILLIANA MARIA CHACON GONZALEZ

[Signature]

LIC HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

[Signature]

LICDA MELISSA, SANABRIA S.
SON AUNTETICAS:



Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 48061990-5 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 2018005875 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 2,475.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,200.00	132.00	2,068.00
TOTALES		2,475.00	148.50	2,326.50

[Regresar](#)

BCR 29/11/2022 23:10:01



Exp: 18-004770-0007-CO

Res. N° 2018005875

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-004770-0007-CO**, interpuesto por **LILLIANA MARÍA CHACÓN GONZÁLEZ**, cédula de identidad **0401640548**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL .-**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:13 horas del 22 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta, que desde niña ha tenido problemas de infecciones en los riñones y vaginales. Indica, que en el EBAIS de Tambor de Alajuela le dieron una referencia para que le realicen un ultrasonido en el Servicio de Rayos X del Hospital San Rafael de Alajuela, pues, le dan fiebres y ardor al orinar, así como mucho dolor de cintura. Señala que, al presentar la referencia, se le asignó cita para el 22 de octubre de 2020, lo que estima lesivo de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que según lo indicado por Tatiana Dormond Montaña, Coordinadora del Servicio de Rayos X, se reprogramó la cita a la recurrente para realizarle el ultrasonido de riñones, para las 7:00 horas del 28 de mayo de 2018, lo cual le fue comunicado a su madre vía telefónica. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 18-004770-0007-CO



I.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que en el EBAIS de Tambor de Alajuela, le dieron una referencia para que le realicen un ultrasonido en el Servicio de Rayos X, del Hospital San Rafael de Alajuela, pues padece de fiebres y ardor al orinar, así como dolor de cintura. Sin embargo, al presentar la referencia, se le asignó cita para el 22 de octubre de 2020. Considera lesionado su derecho a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 30 de mayo de 2017, la recurrente fue valorada en el Área de Salud de Alajuela y el médico le dio una referencia para la realización de un examen radiológico (ver copia de la referencia aportada por la recurrente).

b) El 1 de junio de 2017, la amparada se presentó ante las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela y le programaron la cita en el Servicio de Rayo X, para las 8:00 horas del 22 de octubre de 2020 (ver copia del comprobante de cita aportado por la recurrente).

c) Con ocasión de la medida cautelar, la autoridad recurrida le programó a la amprada la cita en el Servicio de Rayos X, para las 7:00 horas del 28 de mayo de 2018, lo cual le fue comunicado a su madre vía telefónica (ver informe de la autoridad recurrida).

III.- Sobre el fondo. La jurisprudencia de la Sala en esta materia, ha venido considerando que el otorgamiento de una cita a tan larga data, lesiona el derecho a la salud y a la calidad de vida de los pacientes, siendo que en el caso particular, la Sala estima que dicho examen radiológico es necesario para poder diagnosticar el padecimiento de la amparada, por lo que resulta conveniente que deba de realizarse en un plazo más razonable, y no dentro de tres años, ello en aras de descartar o establecer, a ciencia cierta, su enfermedad, y determinar el procedimiento a seguir a futuro, con la intención de evitar que una demora en la confirmación del diagnóstico, pueda provocar complicaciones secundarias que se

EXPEDIENTE N° 18-004770-0007-CO



pudieron haber evitado. Sin embargo, debido a la medida cautelar dispuesta por la Sala, la autoridad recurrida le reprogramó la cita a la amparada para las 7:00 horas del 28 de mayo de 2018, en el Servicio de Rayos X, lo cual ya le fue comunicado a la interesada. Por tales razones, y dadas las circunstancias propias del caso concreto, el amparo debe ser estimado.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, y a Tatiana Dormond Montaña, por su orden, Director General y Coordinadora del Servicio de Rayos X, ambos funcionarios del Hospital San Rafael de Alajuela, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones, para que en la fecha programada, 7:00 horas del 28 de mayo de 2018, se le realice el ultrasonido prescrito a la amparada en el Servicio de Rayos X. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen dichos cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas,

EXPEDIENTE N° 18-004770-0007-CO



daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Francisco Pérez Gutiérrez, y a Tatiana Dormond Montaña, por su orden, Director General y Coordinadora del Servicio de Rayos X, ambos funcionarios del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos, en forma personal.

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



E47CPZNOJS6I61

EXPEDIENTE N° 18-004770-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004770-0007-CO

San José, 17/04/2018 14:02:00.-

Notificando: LILLIANA MARIA CHACON GONZALEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 13/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)



rbenavides

Fecha: 18/04/2018

Hora: 16:41:20

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-006514

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 19. ABR. 2018Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-004770-0007-CO Copias: NO

Provincia: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Forma de Notificación: PERSONAL

Cantón: ALAJUELA,

Barrio: INVU.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... X
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: [Firma]Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Identificación: 1-312-258

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN



rbenavides

Fecha: 18/04/2018

Hora: 16:41:21

Nº 18-006515

Sector: 14

ALAJUELA, a las 10:40 hrs del 19 ABR. 2018

Notificando: DORMOND MONTAÑO TATIANA

Expediente: 18-004770-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: COORDINADORA DEL SERVICIO DE RAYOS X, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Tatiana Dormond Montano

Identificación: 10917 0800

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores SIETE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-004770-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LILLIANA MARÍA CHACÓN GONZÁLEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas trece minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



BG2HNAB4GN861



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-004770-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: 18/004770/0007/CO
Tasación: 461252643

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458888958 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 13:10:42

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **LILLIANA MARIA CHACON GONZALEZ**, quien es **MAYOR DE EDAD, CASADA, AMA DE CASA con domicilio en ALAJUELA, con identificación 401640548**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 41 años, después de mucha espera en el Hospital San Rafael de Alajuela me realizaron un ultrasonido, resulta que la cita médica para la valoración del resultado del indicado ultrasonido me la dieron para septiembre del 2019.

SEGUNDO: Es completamente ilógico que me pongan la cita con el especialista a tan largo plazo, ya que si me hacen un ultrasonido es porque hay posibilidades de algún padecimiento que requiere pronto tratamiento, ya he tenido que esperar mucho para que me realicen el ultrasonido y que ahora me digan debo esperar tanto tiempo para saber el resultado y me den tratamiento me molesta mucho, los síntomas de mi padecimiento los tengo cada vez más fuertes y sin un tratamiento adecuado.

TERCERO: Paso con hemorragias, mucho dolor e infecciones y sin tratamiento aun, esta condición menoscaba mi calidad de vida, me deprimó mucho inclusive con pensamientos autodestructivos.

Considero que tener que esperar 1 año y 4 meses para que me vea el especialista y valore los resultados del ultrasonido realizado es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -*

particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Cita en Ginecología 17 de septiembre del 2019.
- 2- Ultrasonido realizado el 28 de Mayo del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable, la cita con el especialista en ginecología para la valoración del ultrasonido y se dicte de inmediato el tratamiento a seguir.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.

4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico de la directora del presente proceso Licda. Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Melissa Sanabria.

Liliana Chacón G

Firma

4-164-848

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8801 4694 / 2430-1384



Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL DE SAN RAFAEL
Comprobante para cita

Cita N° 201802685935

MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

0 / 401640548 CHACON GONZALEZ LILIANA MARIA Hora 01:00 P.M.

Servicio	GINECO-OBSTETRICIA	Especialidad	GINECOLOGIA
Tipo de Consulta	NO APLICA	Consultorio	CONSULTORIO 19
Sesión	PMO 1		
Fundamento	LAURA GABRIELA MEON NIMO		

Observaciones:

Favor presentarse 15 minutos antes de su cita, con cédula al día y anunciarse en la recepción.
En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 3 / Ext. 3
Revisión: 14/06/2018 07:39:55 AM
Código asignado cita: 00000000 / Nueva Cédula
Uso exclusivo para el paciente / Nueva Cédula